

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0145/2005

La Paz, 5 de octubre de 2005

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0110/2005, de 25 de julio de 2005, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **“INGELEC SA”**, representada legalmente por Raúl Quiroga Urquidi.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes “GRACO” La Paz del “SIN”**, representada legalmente Ramón Servia Oviedo.

Número de Expediente: **STG/0113//LPZ-0070/2005**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerente Distrital “GRACO” La Paz del “SIN” (fs. 185-188 del expediente); la Resolución STR-LPZ/RA 0110/2005 del Recurso de Alzada (fs. 177-182 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0145/2005 (fs. 206-216 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1 Fundamentos de la Recurrente.

- i. La Administración Tributaria interpone Recurso Jerárquico (fs. 185-188 del expediente), impugnando la Resolución STR/LPZ/RA 110/2005, del Recurso de Alzada, expresando que dicha Resolución no analizó el Derecho Penal Tributario y por ende no aplica el concepto de *tipicidad*, ya que en materia tributaria el tratamiento de ilícitos tributarios es diferente a los ilícitos penales.
- ii. Indica que se debe entender por tipicidad, cuando los hechos contrarios a la norma que dañan a la convivencia social, están sancionados con una pena, estando definidos por leyes para poder castigarlos (*Nullum Crimen sine Praevia Lege*); en consecuencia **el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el**

legislador. Es así que hay delitos sancionados con privación de libertad y otros delitos de “Bagatela” sancionados generalmente de forma pecuniaria.

- iii. En este sentido, manifiesta, que la tipificación exigida por la Superintendencia Tributaria Regional **no existe**, sin embargo la enumeración de figuras y conductas en las que podrían incurrir los contribuyentes es infinita, ya que los agentes económicos permanentemente ingresan en actividades nuevas, por lo que no es aceptable la afirmación de que la conducta del contribuyente no se encuentra tipificada.
- iv. Considera que la Resolución Administrativa 05-145-98 de 29 de mayo de 1998, en el num. 7) establece la obligación formal de los contribuyentes de la jurisdicción “GRACO” La Paz, que tienen sucursales o establecimientos de comercio diferentes a la casa matriz o establecimiento principal, deben actualizar a la brevedad el registro de las mismas, previa consulta de la información registrada en el RUC, con el fin de garantizar la exactitud de los datos con que cuenta la Administración Tributaria y una adecuada dosificación de notas fiscales; es en este sentido que el registro de oficinas se hace a través de una actualización de datos en el padrón.
- v. Aduce que concordante con la Resolución del punto anterior, el art. 125 de la Resolución Administrativa 05-0043-99, establece la obligatoriedad de mantener el Certificado de Inscripción al RUC y el formulario de dosificación de facturas que corresponda a la última habilitación de las notas fiscales dentro de su establecimiento, asimismo el num. 126 de la misma Resolución, indica que el incumplimiento a lo dispuesto precedentemente será sancionado con la multa de Incumplimiento a Deberes Formales.
- vi. Además menciona que considerando la temporalidad de la infracción, se debe aplicar lo establecido en el num. 1.3. inc. a) del Anexo de la RND 10-0021-04, por lo que, considera que “INGELEC SA” al trabajar más de un año en su campamento de Palos Bancos, tiene la obligación de actualizar datos que hacen a su actividad económica.
- vii. Finalmente, solicita revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada STR-LPZ/RA 110/2005 y mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 15-002-05.

I.2 Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR/LPZ/RA 0110/2005 de 25 de julio de 2005 del Recurso de Alzada (fs. 185-188 del expediente), pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz, REVOCA totalmente la Resolución Sancionatoria 15-002-05 de 17 de enero de 2005, dejando sin efecto la multa de UFV's1.000.- aplicada por la Gerencia "GRACO" La Paz del "SIN" contra la empresa "INGELEC SA" por incumplimiento de deberes formales manifestando, bajo los siguientes fundamentos:

- i. El art. 168 de la Ley 2492 (CTB), establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones tributarias mediante sumario contravencional, en el que se abrirá un plazo para la presentación de descargos, a cuyo vencimiento se dictará resolución final; es decir que se asegura el cumplimiento al debido proceso.
- ii. En el caso particular, la Administración Tributaria, con el Acta de Infracción 101388, sin indicar la norma que se contravino, atribuye a "INGELEC SA" la responsabilidad por falta de presentación del certificado de inscripción (RUC) de la sucursal en Palos Blancos, imponiéndole una multa de UFV's1.000.-, sin señalar el plazo para presentar descargos, sin embargo, "INGELEC SA" presentó descargos, que fueron considerados por la Administración Tributaria.
- iii. Menciona que la Resolución Sancionatoria impugnada, establece que el contribuyente infringió el num. 125 de la RA 05-0043-99, **por no mantener dentro de su establecimiento el Certificado de Inscripción al RUC** y sanciona esa conducta con la multa aplicable al incumplimiento del deber formal **de actualización de datos en el registro**, sin embargo, el Acta de Infracción 101388 señala que el contribuyente no presentó el Certificado de Inscripción (RUC) de la sucursal Palos Blancos, al respecto:
 - a) El principio de legalidad establecido en el art. 6 de la Ley 2492 (CTB), se materializa en la tipicidad prevista en el art. 148 del mismo cuerpo normativo, que reúne la conducta antijurídica descrita por la Ley y la pena aplicable a la misma.
 - b) El Acta de Infracción 101388 no establece que "INGELEC SA" estuviera ejerciendo actividades comerciales o de servicio en Palos Blancos por los que estaría obligado a emitir factura, por lo que se debe considerar que el contribuyente señala que no estableció ninguna sucursal sino campamento para la ejecución de una obra.
 - c) El Acta de Infracción 101388 y la Resolución Sancionatoria impugnadas, tipifican la conducta como falta de actualización de datos proporcionados al registro de contribuyentes, prevista en el num. 1.3. inc. a) del Anexo a la RND 10-0021-04.

- d). La conducta tipificada, no se circunscribe al num. 1.3 inc. a) del Anexo a la RND 10-0021-04, pues la no presentación del Certificado de Inscripción en el RUC difiere de la “falta de actualización de datos proporcionados al registro de contribuyentes”, tipificada en la RND citada.
- e) Como la conducta del contribuyente indicada en el Acta de Infracción, no está sancionada en la RND citada, no se encuentra alcanzada por el principio de tipicidad previsto en el art. 148 de la Ley 2492, por falta de sanción individualizada para esa conducta.
- iv. Bajo el principio de legalidad establecido en el art. 6 de la Ley 2492 (CTB), para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención tributaria, deberá existir infracción material de la Ley, y esa conducta debe ser sancionada conforme disponen los arts. 148 y 162 de la citada Ley 2492 (CTB), por lo que la Administración Tributaria recurrida a falta de una sanción expresa prevista en las disposiciones legales o normativas, carece de facultad para aplicar sanciones por interpretación extensiva o analógica.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492, debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria 15-002-05, se inició el **18 de marzo de 2004** (fs. 69-70 del expediente), como se evidencia del cargo de recepción. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar la referida Ley 2492 (CTB) y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 22 de agosto de 2005, mediante nota CITE: STRLP-CPF/0295/2005 de 22 de agosto de 2005, se recibió el expediente LPZ-0070/2005 (fs. 1-191 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 23 de agosto de 2005 (fs. 192-193 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 24 de agosto de 2005 (fs. 194 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350 vence en **10 de octubre de 2005**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. En 6 de octubre de 2004, la Gerencia "GRACO" La Paz del "SIN" efectuó una verificación a "INGELEC SA" en la localidad de Palos Blancos; labrando el "Acta de Infracción 101388" (formulario 4444), por la no presentación del certificado de inscripción al RUC como sucursal, por realizar actividades en dicha localidad, no habiendo actualizado los datos correspondientes a el padrón de contribuyente en contra de lo dispuesto por RND 10-0021-04 y sancionando con una multa de UFVs1.000.- (fs. 85 del expediente).
- ii. En 22 de octubre de 2004, "INGELEC SA" presentó memorial en el cual señala que no estableció ninguna sucursal en Palos Blancos, sino solamente un campamento para ejecutar una obra, razón por la cual no tenía obligación de informar este hecho al "SIN" ni exhibir en dicho lugar un Certificado de Inscripción al RUC como sucursal, además indica que no se señala la disposición infringida, y sanciona con una multa de UFVs1.000 cuando la sanción aplicable es de UFVs350.- e intima al pago cuando correspondía que le señale el plazo y lugar para presentar descargos, por lo que solicita declarar improbados los cargos y archivar obrados (fs. 76-76 vta. del expediente).
- iii. En 18 de noviembre de 2004, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: GDLP/DF/SCP/INF-2018/04 según el cual INGELEC SA no tenía inscrita la oficina de Palos Blancos en el RUC de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de Registro de Contribuyentes, el cual define que se deberá proceder a la inscripción de aquellas oficinas en las que se lleve a cabo cualquier actividad comercial, social o civil inclusive depósitos, por lo que la infracción corresponde a la falta de actualización de datos en el Padrón de datos del "SIN" (fs. 86-87 del expediente).
- iv. En 28 de febrero de 2005, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a "INGELEC SA" con la Resolución Sancionatoria 15-002-05 de 17 de enero de 2005, que resuelve confirmar la multa impuesta de UFVs1.000.- conforme a lo establecido en el art. 168 de la Ley 2492 (CTB), en concordancia con el inc. a) del art. 21 del DS 27310 y el num. 1.3 del inc. a) del Anexo de la RND 10-0021-04 y en estricta observancia de lo dispuesto en el art. 161, num. 1 y el art. 162, par. I de la Ley 2492 (CTB) y el art. 40 del DS 27310 (Reglamento al CTB), conminando al contribuyente al pago del importe calificado en el plazo de veinte días (fs. 88-94 del expediente).

IV.2. ALEGATOS DE LAS PARTES.

“INGELEC SA” presenta memorial de alegatos escritos (fs. 200-200 vta. del expediente) señalando que el inc. f) art. 30 del DS 27350, autoriza a la Administración Tributaria a hacer uso del Recurso Jerárquico para impugnar las resoluciones que pongan fin al Recurso de Alzada, a condición de que fueran contrarias a otros precedentes pronunciados por las Superintendencia Regionales, la General o Autos Supremos dictados bajo la vigencia de la Ley 2492 (CTB), situación que en el caso de Autos, el recurrente no invocó ningún precedente contradictorio, por lo que solicita confirmar la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0110/2005, por lo que se deberá tener presente que:

- a) Los recursos administrativos, son medios de defensa de los administrados contra los actos que lesionan sus derechos; por lo que la Administración Pública no puede impugnar los actos administrativos a través de recursos administrativos.
- b) La finalidad del inc. f) del art. 30 del DS 27350, es evitar resoluciones contradictorias en la administración pública.
- c) La autorización a la Administración Tributaria para interponer recursos jerárquicos contra las resoluciones de alzada, no es válida en el presente caso, por expresa disposición del art. 3 de la Ley 3092.

Para el entendido de pronunciarse en el fondo del Recurso Jerárquico, se debe considerar que se formuló cargos contra “INGELEC SA” por no presentar certificado de inscripción al RUC como sucursal y se la sancionó por no actualizar datos de registro, aplicando una sanción prevista para infracciones distintas a las imputadas, hecho que viola principio de legalidad y tipicidad, establecidos en el CTB; Por otra parte, “INGELEC SA” mantiene en Palos Blancos una administración de obra; y finalmente indica que no existe disposición legal que obligue el registro de campamentos como sucursales.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano vigente (CTB)

Art. 6.- (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).

I. Sólo la **Ley** puede:...

6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas **sanciones**.

Art. 148.- (Definición y Clasificación)

Constituyen **ilícitos tributarios** las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, **tipificadas y sancionadas** en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

ii. Resolución Administrativa 05-145-98.

El Servicio Nacional de Impuestos Internos en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127° del Código Tributario,

Resuelve:...

7. Grandes Contribuyentes de La Paz que tienen sucursales o establecimientos de comercio diferentes a la casa matriz o establecimiento principal, deben actualizar a la mayor brevedad posible el registro de las mismas, previa consulta de la información registrada en el RUC, con el fin de garantizar la exactitud de los datos con que cuenta la Administración Tributaria y una adecuada dosificación de notas fiscales.

iii. Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04 – Anexo.

1 Deberes Formales y Sanciones por Incumplimiento

1.3 Actualización de datos proporcionados al Registro de Contribuyentes

Sanción: desde UFV 250.- a UFV 1000.-

IV.4. Fundamentación Técnico Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Principio de tipicidad.

- i. Se debe entender que, no todos los integrantes de una sociedad, cumplen de manera constante y espontánea las obligaciones sustanciales y formales impuestas por las normas tributarias, lo cual obliga al Estado a prever ese incumplimiento, debiendo para ello **configurar en forma específica cuáles son las distintas transgresiones que pueden cometerse y así determinar las sanciones** que correspondan en cada caso (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, p. 373) no es otra la razón por la cual se establece en materia de ilícitos tributarios que estos son las conductas **típicas**, antijurídicas, culpables y punibles.
- ii. En esta óptica, si mediante la normatividad, la ley tributaria regula una cuestión penal en forma diferente de la del derecho penal común, ello significaría el desplazamiento de dicha norma, el derecho penal común se tornará inaplicable, sin necesidad de norma expresa que la derogue.
- iii. Es así que la contravención tributaria, es la violación a la norma jurídica que establece las obligaciones tributarias sustanciales y formales. Al efecto, se debe comprender que la contravención tributaria se distingue ontológicamente del delito penal común, dado que por un lado, tal diferencia sustancial existe entre delito y

contravención, y por otro, la infracción tributaria es contravencional y no delictual, ya que el delito es la infracción que ataca directamente la seguridad de los derechos naturales y sociales de los individuos, correspondiendo su estudio al derecho penal común y la contravención es una falta de colaboración, una omisión de ayuda, donde los derechos de los individuos están en juego de manera mediata, donde el objeto que se protege contravencionalmente no está representado por los individuos ni por sus derechos naturales o sociales en sí, **sino por la acción estatal en todo el campo de la administración pública.**

- iv. Es decir que existe la comisión de un **delito** cuando ocurre una agresión directa e inmediata a un derecho ajeno, mientras que existe **contravención** cuando se perturbe mediante la omisión de la ayuda requerida, la actividad que desarrolla el Estado para materializar esos derechos.
- v. Por lo señalado no es correcto pretender distinguir entre delito y contravención por la “intención”, sosteniendo que los delitos son cometidos con dolo, intención, mientras que las contravenciones con culpa o negligencia, sin perjuicio de su existencia que debe ser analizada como parte de la atribución de la conducta al contribuyente.
- vi. Reflexionando sobre lo analizado, el ilícito tributario no es un ataque a los derechos de los gobernados, por que si el Estado no necesitase recursos fiscales para cumplir su cometido, ninguna norma obligaría a pagar tributos.
- vii. Ahora bien, para que exista un ilícito tributario en un Estado Constitucional, es necesario que previamente exista el “*tipo*”, esto es la definición de sus elementos constitutivos por posibles conductas realizadas por el sujeto pasivo o tercero responsable que *se adecuen* a una circunstancia fáctica descrita por Ley, donde deben concurrir los principios tributarios constitucionales de legalidad y tipicidad recogidos en los arts. 26, 59 num. 1 y 2 de la CPE y desarrollado legislativamente en el art. 6 num. 6 de la Ley 2492 (CTB), que dispone que sólo la Ley puede **Tipificar** los ilícitos tributarios y establecer las respectivas **sanciones**.
- viii. En el presente caso, la Administración Tributaria labró el Acta de Infracción 101388 contra “INGELEC SA”, debido a que dicha empresa ejercería actividades comerciales o de servicio sin haber establecido sucursal en la localidad de Palos Blancos, calificando su conducta como “**falta de actualización de datos proporcionados el Registro de Contribuyentes**”, prevista en el num. 1.3 del Anexo de la RND 10-0021-04.

- ix. Al respecto, se debe puntualizar que una empresa comercial puede expandir su actividad a través de uno o más establecimientos de comercio (sucursales, oficinas de representación agencias), en una o diferentes plazas del país para la producción e intercambio de esos bienes o servicios, situación en la cual se verifica que sigue realizando actos de comercio, por lo que el contribuyente debe dar cumplimiento al Anexo de la RND 10-0021-04, normativa que tiene estrecha relación con las Resoluciones Administrativas 05-145-98 y 05-0043-99, en la cuales se exige a los establecimientos comerciales de servicios, sus agencias y sucursales, que actualicen su registro con el fin de garantizar la exactitud de datos con los que cuenta la Administración Tributaria y una adecuada dosificación de notas fiscales.
- x. En ese sentido, el contribuyente “INGELEC SA” ha demostrado con la presentación del contrato de servicios y constitución, que no ha constituido sucursal alguna ni realiza actos de comercio en Palos Blancos, sino que tiene una oficina con el objeto de hacer seguimiento y control al contrato de servicios de construcción de un sistema eléctrico con la empresa “NRECA INT LTD”, por lo que no existe un tipo contravencional que pueda adecuarse a la falta de comunicación de actualización de información, lo contrario, significaría tipificar una conducta como contravención tributaria sin observar el principio de tipicidad y legalidad detallados precedentemente, concediendo a la Administración Tributaria facultades legislativas que no le competen y vulnerando el principio de división de poderes y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los arts. 2 y 7 inc. a) de la CPE.
- xi. En consecuencia, de la revisión, análisis y compulsas de antecedentes se evidencia que “INGELEC SA” no ha adecuado su conducta a los presupuestos descritos en la RND 10-0021-04, por lo que, corresponde confirmar en este punto la Resolución del Recurso del Alzada.

IV.4.2 Precedente contradictorio.

- i. Respecto a la petición de “INGELEC SA”, sobre los alcances del precedente contradictorio para acceder a los Recursos Jerárquicos en materia tributaria, corresponde aclarar que en virtud a lo establecido en el inc. f) del art. 30 del DS 27350 de 2 de febrero de 2004, se determina como **requisito de obligatorio cumplimiento** para impugnar resoluciones del Recurso de Alzada, que estas necesariamente deben de ser **contrarias a otros precedentes** pronunciados por las Superintendencias Tributaria Regionales o por la Superintendencia Tributaria General, por lo que, **el precedente contradictorio deberá invocarse a tiempo de interponer el Recurso Jerárquico.**

- ii. De lo anterior, **se podría deducir**, que no todos los Recursos de Alzada pueden ser impugnados mediante el Recurso Jerárquico por la Administración Tributaria, sino solamente aquellos, respecto de los cuales se evidencie el referido precedente contradictorio, esto es, cuando existe contradicción ante una situación de hechos similares y/o el sentido jurídico no coincida con el de la resolución precedente, ya sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.
- iii. En ese entendido y bajo una interpretación razonable, **si se diera el caso de la existencia de un flagrante acto ilegal, ninguna de las partes podría acceder al derecho de la revisión en segunda instancia, y también en el supuesto de que no existiera aún precedente contradictorio referido a la valoración de algún hecho no previsto hasta entonces**, bajo el argumento, de que la parte no presentó un requisito formal exigido por la norma, este quedaría limitado en su derecho a la defensa que se encuentra inmerso en la garantía del debido proceso, consagrado en el art. 16 de la CPE, **y el no encontrarlo no es motivo suficiente para no otorgar la viabilidad de este Recurso Jerárquico.**
- iv. Es en esta línea de entendimiento, el Tribunal Constitucional aplicando el criterio del sentido de conservación de la norma, **en la SC 1401/2003-R** de 26 de septiembre de 2003, -entre otras-, modula y define el criterio de aplicación de necesidad del requisito formal del precedente contradictorio, cuando determina expresamente: ***“...que no será exigible la invocación del precedente contradictorio,... cuando la sentencia que se impugna no contradiga Auto de Vista alguno, dado que tal supuesto podría surgir, recién, después de pronunciado el fallo sobre la sentencia impugnada, por el Tribunal de Alzada”.***
- v. Asimismo, la Ley 2492 (CTB) en su art. 144 referido al Recurso Jerárquico, establece que: ***“Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesiona sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada...”.*** Por lo que, en estricto cumplimiento a las normas expuestas y a la jurisprudencia precedentemente citada, la Superintendencia Tributaria General tiene plena competencia para conocer y resolver el presente Recurso Jerárquico en los términos y condiciones determinados por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, concordante con el art. 30 del DS 27350. Consecuentemente no ha lugar a lo solicitado por “INGELEC SA” en este punto, por no ajustarse a derecho.

Por los fundamentos técnicos legales determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0110/2005 de 25 de julio de 2005 del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0110/2005 de 25 de julio de 2005, pronunciada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la empresa "INGELEC SA" contra la Gerencia Distrital "GRACO" La Paz del "SIN", sea conforme dispone el art. 23-I inc. b) del DS 27350.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.
Superintendencia Tributaria General